



Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/403/2018 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTOR: AUSTREBERTO  
QUEZADA SALAZAR Y OTROS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL  
MENDOZA MORALES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/403/2018, JDCL/404/2018 y JDCL/405/2018 acumulados, promovidos por el ciudadano Austreberto Quezada Salazar y otros, quienes por su propio derecho y ostentándose como candidatos del partido político MORENA a integrantes de los Ayuntamientos de El Oro, Ixtapaluca y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, a través de los cuales impugnan la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de dar trámite, y por tanto de resolver sendas quejas interpuestas por los actores el seis de junio de dos mil dieciocho, y

SECRET

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Interposición de Quejas.** El seis de junio de dos mil dieciocho, los CC. Autreberto Quezada Salazar, J. Carmen Maldonado Rodríguez, Judith Vázquez Ordoñez, Rosa María Moreno Sánchez, María Alejandra Villagomez Sánchez, Claudia Moreno López, Rogelio Ramon Váldez Recillas, Tomás López García, Fabiola del Carmen Maldonado González y Yolanda Ruiz Martínez, en su calidad de candidatos a integrantes del ayuntamiento de El Oro, Estado de México, y actores en el JDCL/403/2018; Karla Melizia Matos Tellez, Areli Estrada Gallardo, Tomás Galileo López Reyes, Fanny Anahi Colina Anguiano e Iris Aldana López, en su calidad de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, y actores en el JDCL/404/2018; Guadalupe Rivera y Santiago, Concepción Calderón Mena, Joel Arturo Ortiz Vargas, Meybi Lesbia Zoraida Segura Zarate, Agustín Mercado Benítez, Efrén González Cruz, Pablo Areli Galván Trejo y Ana María Facio Ortíz, en su calidad de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y actores en el JDCL/405/2018, interpusieron sendas quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por diversas irregularidades durante el registro de sus candidaturas.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Presentación de las demandas.** En contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar trámite y por lo tanto de resolver las quejas señaladas en el numeral que antecede, el veintinueve de junio del año en curso, los actores

SECRET

presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se analizan.

**2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expedientes **JDCL/403/2018**, **JDCL/404/2018** y **JDCL/405/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, con copia certificada de los mismos, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, realizará el trámite de ley ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Recepción de los informes circunstanciados.** El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados rendidos por el Secretario Técnico (JDCL/403/2018 y JDCL/404/2018) y por la Secretario Técnico Suplente (JDCL/405/2018), ambos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales los actores exponen, en esencia, que el órgano partidista señalado como responsable, ha sido omiso en tramitar y por lo tanto resolver sendas quejas interpuestas el seis de junio de dos mil dieciocho, con lo cual, en su estima, se conculcan sus derechos político-electorales.

En este sentido, al encontrarse la omisión reclamada estrechamente vinculada con los derechos político-electorales de los ciudadanos actores, es por lo que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/403/2018**, **JDCL/404/2018** y **JDCL/405/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, la Comisión

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 3, Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

WILKINSON  
MILLS



Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como también, del acto impugnado, a saber, la omisión de resolver las quejas interpuestas por los actores en fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios **JDCL/404/2018 y JDCL/405/2018** al diverso **JDCL/403/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, con independencia de que lo aleguen o no las partes, por constituir una cuestión de orden público, y ser su estudio preferente y oficioso.

En estima de este órgano jurisdiccional, deben desecharse de plano los presentes juicios al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en virtud de haber quedado sin materia las presentes controversias.

El artículo 426 del Código Electoral del Estado de México establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la normativa local. Por su parte el artículo 427, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique



o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: Uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico que provoca que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación<sup>2</sup>.

En este tenor, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de interés, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un supuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa

<sup>2</sup> Tal como lo estableció la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1620/2016.



de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, es decir pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la renovación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tiene aplicación al presente asunto la tesis de jurisprudencia número 34/2002<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

1952  
MAY 10  
1952

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En la jurisprudencia antes citada se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de este juicio ciudadano local.

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia en estudio, porque los actores, manifiestan que presentan el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para reclamar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la omisión de dar trámite y como consecuencia, de resolver sendas quejas interpuestas en fecha seis de junio del presente año, con

**SIN TEXTO**



motivo de diversas irregularidades durante el registro de sus candidaturas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de Vladimir Ríos García y Grecia Arlette Velázquez Álvarez en su calidad de Secretario Técnico y Secretario Técnico Suplente respectivamente, de la referida Comisión, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el seis de julio del año en curso, rindieron informes circunstanciados, el primero de los nombrados, respecto de los Juicios Ciudadanos identificados como JDCL/403/2018 y JDCL/404/2018, y la segunda respecto del JDCL/405/2018, en los que manifiestan que respecto a las quejas motivo de los presentes juicios, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió sendos acuerdos de improcedencia, mediante los cuales se resolvieron los recursos de queja interpuestos por los actores; para corroborar sus dichos, anexan copia certificada de los respectivos acuerdos de improcedencia del cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitidos dentro de los expedientes CNHJ-MEX-618/18, CNHJ-MEX-619/18 y CNHJ-MEX-611/18, documentales que tienen el carácter de documentos privados, al ser emitidos por una autoridad partidaria, se les concede pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna; conforme lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo III del Código de Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas, al ser el acto impugnado por los actores, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, de dar trámite y como consecuencia resolver sus recursos de queja presentados el seis de junio de dos mil dieciocho; y de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que el órgano partidista responsable ya emitió la resolución respectiva, mediante los acuerdos de

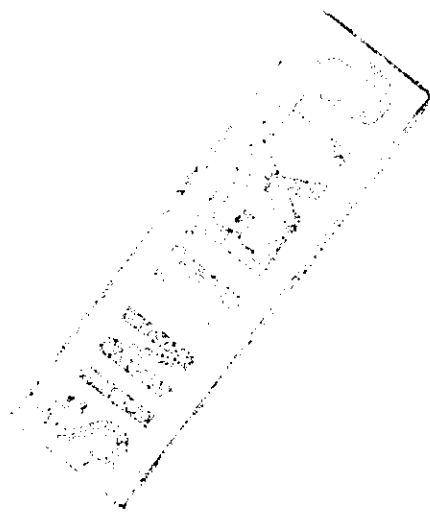
SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D. C. 20540

improcedencia referidos; es por lo que resulta inconcuso que su pretensión ha sido colmada; ya que de las constancias de autos se advierte que los recursos de queja fueron resueltos por la responsable mediante los acuerdos de improcedencia de fecha cuatro de julio del año en curso, dentro de los expedientes CNHJ-MEX-618/18, CNHJ-MEX-619/18 y CNHJ-MEX-611/18; de ello, resulta evidente que con los mencionados acuerdos se han colmado las pretensiones de los actores, de tal manera que la materia del proceso, es decir la litis, se ha extinguido, pues como ya se ha dicho, la pretensión de los actores consistía esencialmente en que la responsable diera trámite y resolviera sus recursos de queja.

En consecuencia, como los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local han quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro de los expedientes CNHJ-MEX-618/18, CNHJ-MEX-619/18 y CNHJ-MEX-611/18, y toda vez que en los presentes asuntos no se han dictado acuerdos de admisión, resulta procedente desechar de plano los presente medios de impugnación.

Por otra parte, dado que de autos no se aprecia que existan constancias de la notificación personal a los actores, de los acuerdos de improcedencia dictados dentro de los expedientes CNHJ-MEX-618/18, CNHJ-MEX-619/18 y CNHJ-MEX-611/18, emitidos el cuatro de julio de la anualidad, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, acompáñese copias certificadas de los referidos acuerdos, con la presente sentencia.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414 y 427 fracción II, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios **JDCL/404/2018** y **JDCL/405/2018** al diverso **JDCL/403/2018**; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con los números JDCL/403/2018, JDCL/404/2018 y JDCL/405/2018 interpuestos por los hoy actores.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a los actores en términos de ley; por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; asimismo, fijese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **doce de julio de dos mil dieciocho**,

CONFIDENTIAL

aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MEMORANDUM  
FOR THE RECORD